



**AL PÚBLICO EN GENERAL, A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, SE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA N° 026-2012-TCE: SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

**CAUSA 026-2012-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, 19 de Octubre de 2012.- las 18h20.- **VISTOS.- 1).**-Con fecha 18 de Octubre de 2012 ingresan a Secretaría General el Oficio No. 2472-SG-CNE-2012, suscrito por el Ab. Christian Fabricio Proaño Jurado, en su calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el señor Walter Freire Chávez, Director Supremo del Partido Político Concentración de Fuerzas Populares-CFP, en contra de la Resolución PLE-CNE-11-9-10-2012 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, acompaña el expediente compuesto de ciento veinte y tres (123) fojas. **2).**-Mediante sorteo electrónico realizado por Secretaría General de este Tribunal, el día jueves 18 de octubre del presente año, asignándole el número de expediente 026-2012-TCE, correspondiendo a este despacho, conocer el contenido del recurso interpuesto y la valoración de cada una de las piezas procesales que obran en autos, y por estar la causa en estado de resolver; se considera: **PRIMERO.-** Que la Resolución PLE-CNE-11-9-10-2012, de fecha diez de octubre de 2012, fue notificada al representante legal del Partido Concentración de Fuerzas Populares, el día viernes doce de octubre de 2012, a la 01:22 según se desprende de la razón sentada por el Dr. Daniel Argudo Pesántez, Secretario General (E) del Consejo Nacional Electoral constante en fojas 59 del expediente. **SEGUNDO.-** La Constitución de la República, en el artículo 76 numeral 9, en referencia a los Derechos de Protección, dispone que en todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de todo orden, se asegurará el derecho al debido proceso, entre las cuales se encuentran las garantías siguientes: 7 literal m).- "**Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos**".- Concordante con este mandato constitucional, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en las normas legales contenidas a partir del artículo 245 hasta el artículo 248, dispone los requisitos mínimos que deben observarse para la interposición de los recursos y acciones de naturaleza electoral, los cuales deben ser cumplidos dentro de los plazos correspondientes, por parte de los recurrentes para su admisión, tratamiento y resolución. **TERCERO.-** El plazo para la presentación del Recurso Ordinario de Apelación ante los organismos electorales y el jurisdiccional es **tres (3) días**, contados desde la notificación, así lo prescribe el Art. 269, numeral 12, inciso segundo del Código de la Democracia "**Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde su notificación**". **CUARTO.-** Conforme consta de fojas 59 del expediente, la Resolución PLE-

CNE-11-9-10-2012 fue notificada por el Consejo Nacional Electoral el día 12 de octubre de 2012 las 01H22; y el Recurso de Apelación fue presentado con fecha diecisiete de octubre a las quince horas con cincuenta y seis minutos ( 15H56), según consta de fojas 65 del expediente, presentado ante el Consejo Nacional Electoral, de lo cual se colige que, el recurrente no cumplió con el plazo previsto en las normas dispuestas en el Código de la Democracia para la presentación del Recurso Ordinario de Apelación. **QUINTO.-** Por estas consideraciones, Tribunal Contencioso Electoral órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el recurso interpuesto, lo desestima por extemporáneo y dispone su archivo. **SEXTO.-** Notifíquese con el contenido del presente auto resolutivo a la parte recurrente en el correo electrónico [cfp.wfreire@gmail.com](mailto:cfp.wfreire@gmail.com) señalado para el efecto, perteneciente al Dr. Galo Ernesto Torres Garrido. De igual manera se notificará al Consejo Nacional Electoral de conformidad a lo prescrito en el Art. 247 del Código de la Democracia.- **SÉPTIMO.-** Actúe en la presente causa, el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General de este Tribunal.- **OCTAVO.-** Publíquese el presente auto en la página web [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec) y en la cartelera institucional.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** (f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA-PRESIDENTA;** Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ-VICEPRESIDENTE;** Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA;** Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ;** Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ.**

Lo que comunico para los fines de Ley.-



Ab. Fabián Haro Aspiazu  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**